Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175500050301**

20175500050301

Bogotá, **18/01/2017**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SERVICIO ENVIO EXPRESS S.AS.
CALLE 24 65 GG 54
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **78200** de **30/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

200

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 78200 **DEL** 30 DIC 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **23634** del **24 de junio de 2016**, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **SERVICIO ENVIOEXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT **900.281.232-3**.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga*

conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a ésta entidad, el Informe único de Infracciones al Transporte No. 388214 de 10 de noviembre de 2014, del vehículo de placa UFR-602, que transportaba carga de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada SERVICIO ENVIOEXPRESS S.A.S., identificada con NIT. 891.000.137-3, por transgredir presuntamente el código de infracción 556, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 23634 del 24 de junio de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SERVICIO ENVIOEXPRESS S.A.S., por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo consagrado en el artículo 1º código de infracción 556, de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"556 Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga."*

Dicho acto administrativo fue notificado Aviso el 22 de agosto de 2016. Una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada NO presentó escrito de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga compilado en el Decreto 1079 del 2015; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 388214 del 10 de noviembre de 2014

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el

rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, *ya* que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in límine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: *"(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso".* [1]

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 398602 de 18 de mayo de 2014, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 388214 del 10 de noviembre de 2014.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 23634 del 24 de junio de 2016, se apertura investigación

[1] **Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.**

administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SERVICIO ENVIOEXPRESS S.A.S., identificada con NIT 891.000.137-3, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo señalado en el código de infracción 556, del artículo primero de la resolución 10800 de 2003. Una vez puesta en conocimiento la formulación de cargos, y vencido el término de traslado a la parte investigada para interponer los correspondientes descargos en relación con la investigación que se inició mediante la resolución ya citada; la empresa no ejerció su derecho a controvertir los cargos endilgados, toda vez que dentro del expediente no reposa escrito cumpla los efectos anteriormente citados.

Por lo que procederá el Despacho a indicar los términos y condiciones sobre los cuales se procede a sancionar a la aquí investigada estableciendo los bases normativas sobre las cuales se fundará esta pronunciamiento y a su vez se establecerá el procedimiento que se aplicará al caso concreto en los siguientes términos.

Para el caso concreto es pertinente indicar en primer lugar, que para los casos de empresas de transporte público terrestre automotor, que la conducta materia de investigación se consuma de manera inmediata, es decir, con el solo incumplimiento del precepto reglado se configura de instantáneamente la sanción, la cual se obra materializada con el hecho de no portar durante el desarrollo de la actividad el correspondiente manifiesto de carga que ampara el transporte de las mercancías.

Por lo que está Delegada; endilga como cargo en esta investigación no es el hecho de no expedir el manifiesto de carga, por el contrario el reproche y motivo de la investigación adelantada es el no portar dicho documento en el desarrollo de la actividad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 173 de 2001 ahora decreto 1079 de 2015 el cual reza:

> *"(...) ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.- La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público. (...)"*

Y a su vez el artículo 7 del decreto 173 de 2001 ahora Decreto 1079 de 2015 impone a las empresas de carga la obligación de no solo expedir el manifiesto, sino a su vez portar el mismo durante todo el recorrido ya que el mismo reza:

> *ARTICULO 7.- DEFINICIONES.- Para la interpretación y aplicación del presente Decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*
>
> *MANIFIESTO DE CARGA.- Es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. Se utilizará para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional.*

Así las cosas siendo la Superintendencia de Puertos y Transporte la autoridad competente para imponer la sanción por prestar el servicio sin cumplir las condiciones legales de homologación, y señalando que es el agente de tránsito el funcionario idóneo para elaborar el IUIT, la infracción cometida equivale sin

duda, a ejecutar infundadamente la operación del mismo, razón por la cual, asiste razón al agente que impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte.

Así mismo, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado, y una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa aquí investigada no presentó escrito de descargos lo que permite entonces establecer ante la ausencia de dicho escrito, que la empresa ya citada incurrió en la conducta que origina esta investigación y por lo tanto no queda otro aspecto que debatir dentro de este pronunciamiento que informar a la investigada de los fundamentos sobre los cuales este despacho procederá a establecer la responsabilidad que le asiste frente al hecho cometido y las consecuencia que acarreará este actuar para la aquí investigada.

De lo anterior, conforme a la ley vigente, respecto a éste argumento éste Despacho aclara, que en aras de garantizar la imparcialidad administrativa y el principio de favorabilidad, la Superintendencia de Puertos y Transportes se atendrá a la normatividad vigente, es decir, lo dispuesto en el literal (d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, y tazara conforme a dichas normas y las demás a que hubiere lugar. Por tanto dicha norma no ha sido desconocida por éste Despacho y eso se visualizará en la parte resolutiva de ésta investigación.

Así mismo indica el representante legal frente a la aplicación de sanciones de los respectivos procesos y gradualidad de las mismas, y realiza un análisis sobre la existencia o no de un daño que se pudo ocasionar con dicha infracción, al respecto es oportuno reiterar que este Despacho ha dado cumplimiento al artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 en el que se establece el procedimiento para imponer sanciones, así mismo con el Capítulo 9 de la Ley 336 de 1996 en el que se consagra las sanciones y procedimientos los cuales regulan el proceso sancionatorio aplicable al caso en estudio, razón por la cual no son de recibo los argumentos de la investigada.

En cuanto a la Contradicción de la prueba y como se enuncio en párrafos anteriores, este Despacho ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996, dado que se hizo traslado al supuesto infractor para que formulara los descargos correspondientes y presentará las pruebas que sustentaran su posición.

En ese sentido, la resolución por medio de la cual se ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa.

PROCEDIMIENTO

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo

procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

> *"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*
>
> *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
>
> *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
>
> *c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Titulo I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente.

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado.

Ahora bien, es necesario precisar que esta investigación tiene fundamento en una regulación especial la cual, ciñe todo su procedimiento a dicha regulación y no en lo contenido en la lay 1437 de 2011, para ello se procederá a a desarrollar este punto en los siguientes términos:

Si bien es cierto, la ley 1437 de 2011, Artículo 47 establece en relación con el término para presentar descargos:

"Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente."

Pero el mismo Artículo 47 ibídem, en su parágrafo indica:

> *"PARÁGRAFO: Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia."*

De lo anterior se puede deducir de manera clara que para las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias se rigen por normatividad especial, y el presente proceso se rige por normas especiales de transporte, y para el caso en concreto el decreto 3366 de 2003, Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos, en su artículo 51, numeral 3 regulo:

> *"3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*
>
> *Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo."*

Por los motivos anteriormente expuestos, ésta delegada dio un plazo de 10 días hábiles siguientes a la notificación para presentar escrito de descargos en el acto administrativo que dio apertura a la presente investigación.

Teniendo en cuenta lo esbozado, se puede concluir que ésta Superintendencia no ha violado el principio de oportunidad según lo argumentado por la investigada.

Frente a lo expuesto, procede a establecer ésta delegada en primero orden que el código de infracción en el que se basa la presente investigación es el código de infracción 556, el cual reza:

"556 Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga."

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, éste Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

"Artículo 243. Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de

sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

> *"Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.(...)*
>
> *Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."*
>
> *"Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."*

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: *"Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"*

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo, y sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo.

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte son las pruebas idóneas y conducentes para abrir y sancionar las investigaciones administrativas en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SERVICIO ENVIOEXPRESS S.A.S., identificado con NIT 900.281.232-3.

Como dispone el Decreto 173 de 2001; *"el manifiesto de Carga se exige en la actividad transportadora, como el documento que la empresa de Transporte deberá expedir para el transporte terrestre automotor de carga, y este mismo contendrá los parámetros y las condiciones en que fue despachado el vehículo Transportador. Veamos*

"CAPITULO III
Documentos de transporte de carga

"Artículo 27. Manifiesto de carga. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1499 de 2009. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de

carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional"

"Artículo 28. Adopción de formato. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1842 de 2007. El Ministerio de Transporte diseñará el "Formato Único de Manifiesto de Carga" y establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes.

Ahora bien, respecto del citado Manifiesto De Carga el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1240 de 1999 expreso:

"El manifiesto de carga se define como el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades".

Por lo cual debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. El manifiesto es expedido directamente por la empresa de transporte de carga la hace responsable del cumplimiento de las obligaciones que surjan tanto de la operación como del contrato de transporte.

En relación a este mismo planteamiento, el Ministerio de Transporte en varios conceptos expresó:

"Concepto No. 17087 del 2 de mayo de 2005:

Al efectuarse el servicio particular o privado de transporte terrestre automotor de carga el conductor debe exhibir a la autoridad de tránsito y transporte la correspondiente factura de compraventa de la mercancía y/o remisión, que demuestre que su titularidad corresponde a quien hace este transporte, o la prueba de que la carga se generó dentro del ámbito de las actividades del particular y que además es el propietario del respectivo vehículo"

"Conceptos No. 27138 del 14 de mayo, y 30720 del 29 de mayo de 2008:

"Puntualizando en su consulta y tomando como base la disposición anteriormente citada tenemos que la norma indistintamente del lugar de origen al lugar de destino, no hace excepción en cuanto al porte del documento, pero enfatiza en la exigibilidad, para quienes estén transportando carga a un tercero a través de una empresa de transporte debidamente habilitada para movilizar mercancías. De esta manera queda establecido que el transporte del vehículo en mal estado, al taller de reparación requiere el porte del manifiesto de carga, así sea en el perímetro urbano; el indicativo que arroja la pauta para su porte y exigibilidad es el transportar mercancías con las características de que trata el artículo 17 de la Resolución 2000 del 2 de agosto de 2004"

Respecto de la información anteriormente descrita, se puede concluir que el Manifiesto de carga es el documento en el que el transportador da fe que la carga que moviliza han sido recibidas en el medio en el cual debe realizarse el viaje, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, debe ser portado por el conductor del vehículo de servicio público durante todo el recorrido. Se utiliza para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio Nacional, está reconocido reglamentariamente por el Decreto 173 del 2001 norma reglamentaria del servicio público terrestre automotor de carga por carretera.

Por estos motivos la empresa de transporte debe expedir un original y dos copias del Manifiesto de Carga, dirigidos conforme lo establece el Decreto 1842

de 2007. Un original para el conductor del vehículo el cual lo deberá portar en todo momento del transporte terrestre de carga; De esta manera se puede concluir claramente, que la empresa de transporte posee la obligación conforme a nuestro Ordenamiento Jurídico de conservar una copia del Manifiesto de Carga, y una adicional si es la propietaria exclusiva del vehículo objeto del transporte y la otra debe ser portada por el conductor. Por ello, es una obligación que durante el transporte de la carga la empresa que expidió el manifiesto de carga lo entregue al conductor para que este lo transporte durante el recorrido y de esta manera sea el soporte de la mercancía transportando.

Al respecto es oportuno resaltar lo establecido en la Resolución No. 377 de 2013, "por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC).":

ARTÍCULO 7. Una vez realizada la expedición del manifiesto de carga a través del Registro Nacional de Despachos de Carga, en la página de internethttp://rndc.mintransporte.gov.co/ o a través de software propio de las empresas y transmitido al Ministerio de Transporte en línea vía web services, el sistema generará un número de autorización, el cual servirá para realizar el control y verificación, en el módulo de consultas de dicho aplicativo, al que tendrá acceso la autoridad competente.

ARTÍCULO 8. El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7 de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente.

ARTÍCULO 9. ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Ministerio de Transporte compartirá la información del Registro Nacional de Despachos de Carga, generada y transmitida por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) y demás autoridades competentes que la requieran.

Para el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, tendrán acceso a la información del Registro Nacional de Despachos de Carga, a través de la página de internet http: //rndc.mintransporte.gov.co/, donde podrán validar que la información fue expedida a través del sistema.

ARTÍCULO 11. A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución "Negrilla fuera del texto"

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **SERVICIO ENVIOEXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT **900.281.232-3**, por contravenir el literal e), del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta del artículo 1, código de infracción 556,de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2014, equivalente a **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS ($3.080.000) M/CTE.**, a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **SERVICIO ENVIOEXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT **900.281.232-3**.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433.-6.** Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa, **SERVICIO ENVIOEXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT **900.281.232-3**, deberá allegar a ésta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones al Transporte No. **388214** de **10 de noviembre de 2014**, que originó la sanción.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa **SERVICIO ENVIOEXPRESS S.A.S.**, identificada con NIT. **900.281.232-3** en su domicilio principal en la ciudad de **MEDELLIN / ANTIOQUIA**, en la **CL 24 65 GG 54** o en su defecto, por aviso, de conformidad

con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

78999 30 DIC 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Revisó: Carlos Andrés Álvarez Muñetón- Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT
Proyectó: Fredy José Blanco Portillo
C:\Users\fredyblanco.SUPERTRANSPORTE\Desktop\Proyección de fallos\Documentos\Modelo sin descargos COD. 556 Directo.docx

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio [illegible]

Razón Social	SERVICIO [illegible] S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Número de Matrícula	0041330412
Identificación	NIT 900281[illegible]
Último Año Renovado	2014
Fecha de Matrícula	2009[illegible]29
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	8312850[illegible]
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	Calle 24 65 [illegible]
Teléfono Comercial	3510600
Municipio Fiscal	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	Calle 24 65 [illegible]
Teléfono Fiscal	[illegible]
Correo Electrónico	

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoria	RM	RUP	ESAL	RNT
		ENVIO EXPRESS S.A.S. ISTMINA	CHOCÓ	Establecimiento				
		SERVICIO ENVIOEXPRESS	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				
		SERVICIO ENVIOEXPRESS	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				
		SERVICIO ENVIOEXPRESS S.A.S	CHOCÓ	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 4 de 4

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoria de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Contáctenos ¿Qué es el RUES? Cámaras de Comercio Cambiar Contraseña [illegible]

ISO 9001 icontec

CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 [illegible] Bogotá, Colombia

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACION

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro **20175500003741**

20175500003741

Bogotá, **30/12/2016**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SERVICIO ENVIO EXPRESS S.AS.
CALLE 24 65 GG 54
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **78200 de 30/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link ***"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"*** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link ***"Circulares Supertransporte"*** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones
TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISO: VANESSA BARRERA.

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

Min.TIC Res Mesajeria Express 000167 del

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Superintendenci
Dirección: Calle 37 No. 28B-2
la soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.
Código Postal:111311
Envío:RN698606955C

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
SERVICIO ENVIO EXPRESS

Dirección:CALLE 24 65 GG 5

Ciudad:MEDELLIN_ANTIOQU

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:050024
Fecha Pre-Admisión:
19/01/2017 15:42:49
Min. Transporte Lic de carga 000200
Min.TIC Res Mesajeria Express 000167

Servicios Postales

Motivos de Devolución

Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Dirección Errada
No Reside

Fecha 1: DIA MES AÑO R D	Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: 495	Nombre del distribuidor:
C.C.	C.C.
Centro de Distribución: 21 ENE 2017	Centro de Distribución:
Observaciones: C.C 1.017.159.383 Se traslado	Observaciones: